

Quito, D. M., 29 de noviembre de 2016

SENTENCIA N.º 386-16-SEP-CC

CASO N.º 1409-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 30 de julio de 2013, Silvia María del Rosario Naranjo Torres en calidad de representante legal de la Fundación Hogar de Capacitación y Amparo para Personas Especiales "HOCAMPE", presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 11 de julio de 2013 a las 11:34, por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de hábeas data N.º 2013-0129.

El secretario general de la Corte Constitucional, el 19 de agosto de 2013, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción N.º 1409-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez, Ruth Seni Pinoargote y Antonio Gagliardo Loor, mediante auto dictado el 6 de febrero de 2014 a las 09:25, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 6 de marzo de 2014, correspondió al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, la sustanciación de la causa.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en conocimiento del juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza.

Mediante providencia dictada el 3 de agosto de 2016, a las 09:28, la abogada Marien Segura Reascos, en calidad de jueza sustanciadora, avocó conocimiento



Caso N.º 1409-13-EP Página 2 de 18

de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda y providencia, a los jueces de la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a fin de que en el término de cinco días, presenten un informe debidamente motivado respecto a los hechos y argumentos expuestos en la demanda.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada el 11 de julio de 2013 a las 11:34 por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que en lo principal expresa lo siguiente:

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LA SALA.- El artículo 92 de la Constitución de la República, refiere que: "Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Así mismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley. La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados". A su vez, el artículo 50.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece como ámbito de protección para interponer la acción de hábeas data, que se haya negado la solicitud de actualización, rectificación, eliminación de los datos que fueren erróneos o afecten sus derechos, entendiéndose por rectificación el enmendar, el perfeccionar o la corrección de un error. En el caso sub lite, el Juez A-quo desestima la acción de hábeas data, bajo el sustento relativo a que el trasfondo de la pretensión de la accionante estriba en obtener un valor indemnizatorio de su predio, mayor al establecido por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en el proceso de expropiación, lo cual desnaturaliza la acción de hábeas data, postura jurídica que comparte esta Sala, pues resulta evidente que al entrañar la presente acción una exigencia eminentemente mercantilista por parte de la accionante, precisamente, ha desnaturalizado el objetivo de la acción de hábeas data, en los términos del artículo 23 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En efecto, la accionante omite informar detalladamente en la demanda acerca del recurso de revisión que interpuso en contra de la Resolución emitida por el Administrador General del Municipio de Quito, en la que consta la declaratoria de utilidad pública con fin de expropiación "parcial" del predio de la Fundación HOCAMPE, por lo tanto, se encuentra en trámite el recurso extraordinario de revisión y en esta medida el Municipio de Quito no le ha negado a la accionante solicitud de actualización o rectificación de datos acerca del valor del predio de la Fundación HOCAMPE, lo cual implica que la presente acción de hábeas data no cumple con los

Mms



Caso N.º 1409-13-EP

Página 3 de 18

presupuestos exigidos por el artículo 50.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que la accionante alude en la demanda.- En este orden de ideas, si la accionante mantenía inconformidad con el valor establecido en la actualización del avalúo dado al referido predio, esto es, si pretendía que el Municipio de Quito rectifique el avalúo de su predio, por considerar que éste era incorrecto, inexacto o más bajo que el precio de mercado, debió hacer el reclamo administrativo dentro de los treinta días posteriores al conocimiento de la última actualización del avalúo, esto es, luego de finales de 2010 y enero de 2011, fecha en la que el Municipio de Quito efectuó el último reavalúo de predios del Distrito Metropolitano de Quito, de conformidad con los artículos 496 inciso final y 392 del COOTAD y no formular su reclamo mediante "comunicaciones" de 11 de octubre de 2012 y 15 de enero de 2013, esto es, de manera extemporánea y luego de ser notificada con la Resolución emitida por el Municipio de Quito, en la que su predio fue declarado de utilidad pública, con lo cual, se devela su afán de obtener más réditos económicos en el proceso de expropiación y no el de pagar supuestamente impuestos equitativos por su predio. En suma, la accionante no ha demostrado que la entidad accionada, esto es, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, le haya negado su derecho de rectificar el avalúo del bien inmueble de su propiedad, todo lo contrario, el Municipio de Quito, al efectuar en los años 2010 y 2011 el avalúo de los predios del Distrito Metropolitano de Quito, el mismo que fue publicado en legal y debida forma por la prensa, ha actuado en el uso de las atribuciones que le confieren lo dispuesto por los artículos 264.9 de la Norma Suprema, 495 y 496 del COOTAD, por lo que resulta definitivo que la accionante, por medio de la presente acción de hábeas data, pretende obtener un mayor beneficio económico en la expropiación, desconociendo que para ello existen mecanismos administrativos y aun judiciales, para establecer el precio que le corresponda, en los que tanto la accionante, como la accionada deben ejercer su legítimo derecho a la defensa y no como intenta la accionante que a través de un peritaje que no ha sido contradicho por la accionada, se "rectifique" el valor de su predio, materia de la acción de hábeas data.- De esta manera, el Municipio de Quito ejerciendo su acción privativa, ha fijado el avalúo catastral, atribución que de ninguna manera limita ni coarta a la accionante a discutir sobre el valor de su propiedad en un proceso de expropiación, pero canalizado a través de los mecanismos legales que tiene para ello y que los está ejerciendo.- Por todas estas consideraciones, la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desestima el recurso de apelación propuesto por la accionante y confirma en todas sus partes la sentencia emitida por el Juez A-quo en la que inadmite la acción de hábeas data propuesta por Silvia María del Rosario Naranjo Torres de Durán, en su calidad de Presidenta y representante legal de la Fundación HOCAMPE, dejando a salvo las acciones legales a las que se crea asistida....(sic).

Argumentos planteados en la demanda

La accionante manifiesta que los jueces de la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, habrían vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, puesto que a su criterio los referidos jueces, habrían transcrito parcialmente las alegaciones de la accionante y a

Caso N.º 1409-13-EP Página 4 de 18

de la accionada, para luego concluir que la fundación "HOCAMPE" debió haber interpuesto reclamo administrativo con el fin de procurar la rectificación de la información.

Agrega que no existiría norma constitucional ni legal que establezca la improcedencia de la acción de hábeas data con base en tal argumento. Así, señala que "la posibilidad legal de interponer reclamo administrativo en contra de un avalúo municipal, no implica la prohibición de presentar solicitud de rectificación de información o hábeas data, ni dichas acciones son mutuamente excluyentes...".

En este sentido, la legitimada activa sostiene que el tribunal en referencia, no estableció las normas legales por las cuales "la acción de hábeas data sería inoportuna...". Agrega que la Sala, debió "... exponer de manera lógica y fundada en la certeza el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en las que apoyó su decisión. Tal exposición se encuentra ausente en el fallo y no existe coherencia entre lo que disponen las leyes en la materia y lo resuelto en sentencia". Adicionalmente, expone que:

... no motiva la Sala, en base a derecho, cuál sería la norma jurídica según la cual el peticionario o accionante estaría supuestamente impedido de solicitar la rectificación de información sobre sus bienes si se llegase a comprobar que, como consecuencia de dicha rectificación, se protegería su derecho a la propiedad. En tal virtud, no cumple la Sala con su obligación de motivar su sentencia, en los términos establecidos por la Constitución y la jurisprudencia.

Por otra parte, manifiesta que la presunta falta de motivación genera como consecuencia la violación de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita y a la seguridad jurídica.

En este orden de ideas, la legitimada activa manifiesta que la sentencia impugnada por conexidad vulneraría el derecho a la propiedad consagrado en los artículos 66 numeral 26 y 321 de la Constitución, pues a su juicio, se habría impedido que la entidad accionada rectifique la información errada que constaba en sus registros, respecto al valor económico del inmueble. Tanto más que "... forma parte del derecho a la propiedad la facultad de solicitar a la administración pública la rectificación de información, que consta en sus archivos, respecto a las características de los bienes de propiedad privada". En este contexto, argumenta que en el presente caso, no se aplicó norma ni procedimiento alguno previamente establecido en la ley para establecer el precio del bien inmueble, el mismo que no se correspondería con el valor comercial del bien.





Caso N.º 1409-13-EP Página 5 de 18

Finalmente, expone que la sentencia impugnada vulneraría lo dispuesto en los artículos 11 numeral 2; 35, 48 y 431 de la Constitución, en tanto, al haberse negado la enmienda de la información, se afecta la posibilidad que las beneficiarias del centro accedan a mejores instalaciones y reciban la atención especializada que requieren. Así, agrega que mediante donaciones privadas, se construiría en el inmueble de propiedad de "HOCAMPE", un centro para atender a las mujeres con discapacidad, plan que se vio frustrado con la declaratoria de utilidad pública del bien.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

La accionante sostiene que la sentencia objetada vulnera de manera principal, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República; y por su relación de interdependencia, los derechos a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, a la seguridad jurídica, al trabajo, a la propiedad y los derechos reconocidos a favor de las personas con discapacidad, recogidos en los artículos 75, 82, 33, 66 numeral 26; y, 47 a 49 de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión

La legitimada activa solicita, se declare la vulneración de los derechos constitucionales antes señalados y como consecuencia de aquello, se retrotraiga el proceso hasta el momento procesal en el que ocurrieron las presuntas vulneraciones. Además, solicita se disponga las correspondientes medidas de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución.

Contestación a la demanda

Doctora Anacélida Burbano Játiva, expresidenta de la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

Mediante escrito presentado el 18 de agosto de 2016, la compareciente en lo principal señala que de conformidad con la doctrina, el hábeas data precautela los derechos de acceso, conocimiento, actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos, con el fin de evitar que el uso incorrecto de la información pueda lesionar el honor, buen nombre y el ámbito de privacidad de la persona. En este sentido, manifiesta que la legitimada activa con la acción incoada, desnaturalizó el objetivo del hábeas data que consiste en rectificar una información personal o patrimonial que afecte derechos intrínsecos de las personas. Ello puesto



Caso N.º 1409-13-EP Página 6 de 18

que, a su juicio, la señora Naranjo Torres pretendió evadir la vía legal, para mediante acción constitucional, alcanzar el propósito de discutir el justo precio del inmueble dentro del proceso de declaratoria de utilidad pública, cuando el hábeas data no tiene como objetivo principal, proteger el derecho a la propiedad. Concluye señalando que no existe vulneración de derecho constitucional alguno, razón por la cual, solicita se deseche la demanda de acción extraordinaria de protección interpuesta, por improcedente.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en s calidad de director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, sin emitir pronunciamiento de fondo, comparece señalando casilla constitucional para recibir futuras notificaciones que le correspondan.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **c** y el terecer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin tutelar los derechos de las personas que por acción u omisión, hayan sido vulnerados por decisiones judiciales.



Caso N.º 1409-13-EP Página 7 de 18

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este Organismo de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación del problema jurídico para la resolución del caso

Este Organismo, previo a formular el problema jurídico a resolverse en el presente caso, considera pertinente retomar lo indicado en líneas anteriores, en el sentido que, la legitimada activa al exponer los cargos que sustentan la demanda de acción extraordinaria de protección, alega de manera principal la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y por conexidad la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, seguridad jurídica, trabajo, propiedad y los derechos reconocidos a favor de las personas con discapacidad. Sin embargo, de la revisión de los argumentos esgrimidos, se observa que la accionante enuncia principalmente, elementos que esta Corte ha identificado como parte de la obligación de las autoridades públicas de fundamentar sus decisiones.

Por tal razón, esta Corte sistematizará el análisis del caso en concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 11 de julio de 2013 a las 11:34, por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República. El mismo, contempla una serie de garantías básicas que deben ser cumplidas por los operadores de justicia en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones. Respecto a este derecho, la Corte Constitucional ha señalado que:

Caso N.º 1409-13-EP Página 8 de 18

El debido proceso es sin duda un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, permitiendo la articulación de varios principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia; entre ellas la garantía de la motivación de la sentencia, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución ¹.

En este sentido, dentro de las garantías integrantes del derecho al debido proceso, consta la de motivación. Así, el artículo 76 numeral 7 literal I antes referido, consagra:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

De igual manera, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro de los principios procesales, establece la motivación como un deber primordial de los jueces, en tanto:

La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso².

Respecto del derecho a la motivación, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP, argumentó:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados...

Esta definición ha sido compartida y desarrollada por la jurisprudencia más reciente de la Corte Constitucional, así por ejemplo, la sentencia N.º 092-13-SEP-CC2, caso N.º 0538-13-EP, señaló:

La motivación, como una de las principales garantías del derecho constitucional del debido proceso, no debe tomarse como requisito formal, sino como una obligación de los operadores de justicia al momento de tutelar los derechos de las personas, ya que esta constituye en la explicación coherente, lógica y clara de las ideas, acompañada des

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP.

² Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 4, numeral 9.



Caso N.º 1409-13-EP Página 9 de 18

los razonamientos realizados por los jueces y juezas, respecto a los hechos del caso concreto en relación con las normas jurídicas aplicables a este ...

La definición tripartita de los requisitos para que una sentencia se encuentre debidamente fundamentada ha sido reproducida en varias sentencias posteriores emitidas por esta Corte. Por lo tanto, constituye línea jurisprudencial del Organismo, el entender que una resolución motivada es aquella que cumple, además de las condiciones estructurales derivadas del tenor literal de la norma constitucional, con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, los mismos que a partir de una lectura sistemática del texto constitucional, se entienden como condiciones intrínsecas de la motivación³.

De modo que, tal como lo ha señalado esta Corte para determinar si una sentencia, auto o resolución se encuentra debidamente motivada, se debe aplicar el test de motivación que comprende la verificación de la concurrencia de los elementos antes indicados. Por consiguiente, la falta de uno de estos requisitos será suficiente para establecer la ausencia de motivación dentro de una decisión judicial y la consecuente vulneración del derecho al debido proceso⁴.

En este contexto, la motivación de las resoluciones de los poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales, constituye una garantía esencial para evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas. De ahí que la argumentación expuesta por parte de toda autoridad judicial y que sustenta su decisión, a fin de garantizar el derecho a la motivación, debe hacérsela de forma razonable, lógica y comprensible. Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, se procederá a determinar si la resolución objeto de la presente acción extraordinaria de protección, se ajusta a los parámetros antes señalados.

Razonabilidad

Este elemento hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico, con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho. Dentro del parámetro de razonabilidad, en definitiva, se verifica que la autoridad jurisdiccional haya enunciado las fuentes del derecho en las que se funda la decisión; y que dichas fuentes guarden relación con la naturaleza de la acción materia de resolución. Tal como lo ha señalado este Organismo: "El parámetro de razonabilidad implica la enunciación por parte de los operadores de justicia de las fuentes normativas de

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 312-16-SEP-CC, caso N.º 0133-15-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 082-16-SEP-CC, caso N.º 1163-10-EP.

Caso N.º 1409-13-EP Página 10 de 18

distinto orden acordes con la naturaleza de la causa puesta a su conocimiento, con base en la cuales justifican su decisión"⁵.

En el caso *sub iudice*, la decisión objeto de la acción extraordinaria de protección, conforme quedó expuesto en líneas precedentes, ha sido dictada dentro de la garantía jurisdiccional de hábeas data. En este contexto, esta Corte observa que el tribunal de apelación al exponer las fuentes de derecho que sustentan la decisión, menciona los artículos 86 numeral 3 de la Constitución; 8 numeral 8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los mismos que consagran la garantía de doble instancia – apelación— en la tramitación de las garantías jurisdiccionales.

De igual forma, se observa que los jueces del Tribunal *a dquem*, sustentan su decisión con base en lo dispuesto en los artículos 92 de la Norma Suprema y 50 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los cuales, se ocupan de regular la acción constitucional de hábeas data. Asimismo, se cita el artículo 264 de la Constitución y varias disposiciones de orden legal que hacen referencia a la competencia de los gobiernos municipales.

Fijado este escenario constitucional, esta Corte determina que la sentencia objetada cumple con el parámetro de razonabilidad, puesto que, las distintas disposiciones jurídicas que constituyen el fundamento en derecho de la resolución antes referida, en su texto e interpretación guardan relación y se corresponden con la acción de hábeas data. De ahí que, su aplicación para resolver el caso en estudio resulta pertinente e indispensable.

Dicho de otra forma, las disposiciones jurídicas utilizadas como fuentes de derecho por el tribunal de apelación para resolver, en tanto se ocupan de regular la naturaleza, contenido y alcance de la acción de hábeas data, resultan concordantes y armoniosas con la naturaleza de la acción dentro de la cual se dictó la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección. Por lo tanto, la resolución impugnada deriva en razonable.

Lógica

El parámetro de la lógica, como parte de la garantía de la motivación, ha sido entendido como la coherencia y correspondencia entre las premisas planteadas y las conclusiones alcanzadas a través del fallo o resolución. Así las cosas, "El/

⁵ Corte Constitucional el Ecuador, sentencia N.º 303-16-SEP-CC, caso N.º 0306-14-EP.



Caso N.º 1409-13-EP

Página 11 de 18

requisito de lógica establece que la decisión debe encontrarse estructurada a partir de premisas que guarden relación y coherencia entre sí y en relación con la decisión final que se adopte". En este sentido, esta Corte en la sentencia N.º 290-16-SEP-CC, caso N.º 0196-11-EP, argumentó: "... que junto con la coherencia que debe existir entre las premisas y razonamientos con la conclusión final que adopte la autoridad jurisdiccional, se encuentra también la carga argumentativa con la que deben contar las afirmaciones y conclusiones realizadas por la autoridad".

De tal manera, la condición lógica impone que la resolución guarde la respectiva coherencia y armonía entre las distintas partes de su texto, siendo que, lo que se dice en la parte expositiva, motiva y dispositiva, siga el respectivo hilo conductor y sustente y se corresponda con la decisión final a la que se arriba, lo cual, deberá justificarse a través de una sólida argumentación. Tanto más que, conforme lo ha determinado este Organismo:

... toda sentencia constituye un conjunto sistémico, armónico, en el que la parte considerativa que debe contener la motivación de la sentencia, no es un aparte, aislado de la decisión, todo lo contrario, como señala Gozaíni, '(...) la fundamentación forma parte de la sentencia como un todo indisoluble, creador de argumentos para quienes encuentren justificadas sus razones, como para los que no encuentren satisfechas con ellas sus pretensiones".

En tal razón, compete a esta Corte determinar si las premisas construidas a lo largo del razonamiento judicial, tanto en su forma y contenido, se corresponden entre sí; y en este orden, verificar si en su desarrollo, dichas premisas siguen el respectivo hilo conductor guardando la respectiva armonía y coherencia entre sus postulados, en función de las cuales, se arriba a la decisión final.

Siguiendo este orden de ideas, a efectos de analizar si la sentencia objetada cumple con el parámetro de la lógica; corresponde, tal como ha procedido esta Corte en casos en los que se alegó fallas atribuibles a la falta de lógica en decisiones de garantías jurisdiccionales⁸, hacer referencia a la normativa constitucional e infraconstitucional enunciada por la autoridad, relacionada con la garantía dentro de la cual se dictó la sentencia objeto de impugnación, esto es, acción de hábeas data. En concordancia con los precedentes emanados de esta Corte como máximo órgano de justicia constitucional, a partir de los cuales, se ha desarrollado y creado reglas jurisprudenciales, respecto a la naturaleza, contenido y alcance del hábeas data.

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 036-16-SEP-CC, caso N.º 1113-15-EP.
Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0009-09-SIS-CC, caso N.º 0013-09-IS.

hh

⁸ Véase, sentencia N.º 275-16-SEP-CC, caso N.º 1434-12-EP; sentencia N.º 247-16-SEP-CC, caso N.º 0997-11-EP; sentencia N.º 241-16-SEP-CC, caso N.º 1573-12-EP.

Caso N.º 1409-13-EP Página 12 de 18

En este sentido, la Constitución de la República, señala:

Art. 92.- Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.

Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley.

La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados.

Por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece:

Art. 49.- Objeto.- La acción de hábeas data tiene por objeto garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, toda persona tiene derecho a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, el origen y destino, y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.

El titular de los datos podrá solicitar al responsable del archivo o banco de datos, el acceso sin costo a la información antes referida, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. No podrá solicitarse la eliminación de datos personales que por disposición de la ley deban mantenerse en archivos públicos.

Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales únicamente podrán difundir la información archivada con autorización del titular o de la ley.

Las presentes disposiciones son aplicables a los casos de rectificación a que están obligados los medios de comunicación, de conformidad con la Constitución.

El concepto de reparación integral incluirá todas las obligaciones materiales e inmateriales que el juez determine para hacer efectiva dicha reparación.

Art. 50.- Ámbito de protección.- Se podrá interponer la acción de hábeas data en los siguientes casos:



Caso N.º 1409-13-EP Página 13 de 18

- Cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas.
- 2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos.
- 3. Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente.

Art. 51.- Legitimación activa.- Toda persona, natural o jurídica, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, podrá interponer una acción de hábeas data.

También es relevante el criterio establecido por esta Corte Constitucional como regla jurisprudencial, que a pesar de haber sido emitida con posterioridad a la emisión de la decisión en el caso *sub judice*, constituye interpretación auténtica del contenido constitucional de los artículos relacionados con la acción de hábeas data y los derechos que ésta protege. Tanto más que, tal como lo ha determinado este Organismo, en el precedente N.º 001-16-PJO-CC, caso N.º 0530-10-JP, las normas jurisprudenciales creadas por la Corte Constitucional al resolver cada caso e interpretar la Constitución se ubican al mismo nivel que esta.

En cuanto al derecho que se tutela a través de la garantía de hábeas data, esta Corte en el precedente N.º 001-14-PJO-CC, caso N.º 0067-11-JD, señaló que es objeto de protección de esta garantía, el derecho reconocido en el artículo 66 numeral 19 de la Constitución de la República⁹, que hace relación a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección; indicando que este derecho tiene un elemento esencial denominado "autodeterminación informativa", cuyo contenido radica en mantener el control de los datos que existan sobre una persona o sobre sus bienes, a fin de proteger el derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar.

En el mismo orden de ideas, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 182-15-SEP-CC, caso N.º 1493-10-EP, en función de las atribuciones contempladas en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, emitió reglas jurisprudenciales con efectos *erga omnes*, respecto a la naturaleza, contenido y alcance del hábeas data, en el siguiente sentido:

Onstitución de la República.- Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.



Caso N.º 1409-13-EP Página 14 de 18

Naturaleza: La acción de hábeas data es la garantía constitucional que le permite a la persona natural o jurídica, acceder a la información que sobre sí misma reposa en un registro o banco de datos de carácter público o privado, a fin de conocer el contenido de la misma y de ser el caso, exigir su actualización, rectificación, eliminación o anulación cuando aquella información le causan algún tipo de perjuicio, a efectos de salvaguardar su derecho a la intimidad personal y familiar.

Contenido: La acción constitucional de hábeas data, protegerá el derecho a la intimidad, la honra, la integridad psicológica de la persona, puesto que no toda la información relativa a estos tiene el carácter de pública y por tanto de divulgable en forma libre. En efecto, existen asuntos relativos a su familia, sus creencias religiosas y espirituales, su filiación política, su orientación sexual, entre otras, que en caso de ser divulgadas de forma inadecuada e inoportuna podrían ocasionarle serios perjuicios en la esfera personal.

Alcance: La acción constitucional de hábeas data tiene lineamientos específicos que deben ser observados por quien ejerce la legitimación activa de la misma, quien de forma especial, al redactar su pretensión deberá estructurar su pedido de conformidad con los parámetros establecidos para el efecto en la Constitución, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en la jurisprudencia vinculante emitida por este Organismo sobre dicha acción lo cual coadyuvará, en primer lugar a que la acción en comento no se desnaturalice y en segundo lugar, a que la administración de justicia constitucional sea más ágil y eficaz para el fin que se persigue.

Así, de las consideraciones jurídicas al caso en estudio, se observa que los jueces de la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al motivar su decisión, en primer lugar, a partir del considerando tercero, hacen referencia a las alegaciones expuestas por la accionante. En este sentido, exponen que la legitimada activa ha interpuesto acción de hábeas data, fundamentada en que el Gobierno Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, mediante informe de regulación N.º 319702 del 6 de octubre de 2010, ha avaluado un bien inmueble de propiedad de la fundación a la que representa "HOCAMPE", en \$ 96.945,75, es decir a un valor de \$ 44.07 el metro cuadrado; cuando, de acuerdo a un informe elaborado por un perito acreditado por el Colegio de Ingenieros de Pichincha y el Consejo de la Judicatura, el valor del metro cuadrado en el sector donde se encuentra ubicado el inmueble es de \$135.00. De modo que, a partir de este avalúo y la supuesta negativa tácita del referido municipio a rectificar el valor, se disminuiría el patrimonio de la fundación, razón por la cual, reclama la fijación real y comercial del inmueble.

Posteriormente, el tribunal de apelación, a partir del considerando séptimo, desarrolla el análisis constitucional del caso concreto a la luz de lo dispuesto en los artículos 92 de la Constitución de la República y 50 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación con





Caso N.º 1409-13-EP Página 15 de 18

los hechos denunciados por la parte accionante y contradichos por la entidad accionada.

En este contexto, los juzgadores razonan que la pretensión de la legitimada activa tiene como trasfondo obtener un mayor valor indemnizatorio del predio en controversia, lo cual implica desnaturalizar la garantía de hábeas data, pues a criterio de la judicatura, la acción propuesta no se dirige a tutelar un derecho, sino con un fin "mercantilista", puesto que, la accionante de manera intencional habría omitido mencionar que esta pendiente de resolverse un recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución emitida por el Municipio de Quito, mediante la cual se declaró de utilidad pública el bien respecto del que se solicita la rectificación del avalúo.

De modo que, bajo estas circunstancias, los juzgadores coligen que no se presenta la negativa de actualización o rectificación de datos acerca del valor del predio de la fundación "HOCAMPE", es decir no se configura el presupuesto exigido en el artículo 50 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisidiccionales y Control Constitucional.

En función de lo dicho, los jueces de apelación concluyen señalando que la accionante por medio de la presentación de la acción de hábeas data, pretende obtener un mayor beneficio económico en la expropiación, obviando que para aquello existen mecanismos administrativos y judiciales pertinentes, aún más, sustentando el hábeas data en un peritaje respecto del cual, la entidad accionada no ha contado con la oportunidad procesal para contradecirlo. Razón por la que la Sala concluye con la decisión de desestimar el recurso de apelación y ratificar la sentencia del inferior que inadmite la acción de hábeas data.

Sobre la base de las consideraciones expuestas, esta Corte advierte que el razonamiento expresado por los jueces de apelación resulta concordante con la naturaleza, alcance y contenido de la acción de hábeas data. Puesto que, con absoluta claridad y de manera argumentada justifican que la acción de hábeas data propuesta por la legitimada activa, lejos de perseguir un fin acorde con su naturaleza, objeto y finalidad, está encaminada a cuestionar alegaciones sometidas a verificación y determinación previa; sin que se llegue a justificar la existencia del presupuesto contenido en el artículo 50 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En este contexto, esta Corte resalta la argumentación del tribunal *ad quem*, en el sentido que la acción propuesta por la legitimada activa en representación de la fundación "HOCAMPE" no se encuentra en el supuesto de procedibilidad de la

Caso N.º 1409-13-EP Página 16 de 18

acción, puesto que no busca que se rectifique información sobre la cual puede aseverarse su falta de veracidad; y por lo tanto afecte su derecho a la autodeterminación informativa. *Contrario sensu*, se advierte que la acción de hábeas data pretende buscar otra vía de impugnación de un acto administrativo, por cuanto, a criterio de la accionante, el mismo obedece a valoraciones erradas. Es decir, el asunto referente a la exactitud o veracidad de la información constante en el registro en cuestión es un asunto debatido, por lo que mal se podría optar por una solicitud tendiente a su rectificación.

En definitiva, los jueces de la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a partir de una sólida argumentación, determinan que los supuestos fácticos denunciados no se encasillan dentro de los presupuestos constitucionales que determinan la procedencia de la acción de hábeas data. Dicha exposición de argumentos, a juicio de esta Corte, no contiene inconsistencia o falla argumental alguna que pueda viciar las conclusiones a las que arribó la judicatura.

Por lo tanto, esta Cortecolige que las premisas que integran la decisión objetada están construidas de manera argumentada sobre la base de la regulación constitucional que recibe el hábeas data, en relación con los hechos puestos en su conocimiento. Así, esta Corte observa que los elementos del razonamiento judicial en su desarrollo y estructura, resultan coherentes, concordantes, completos y se corresponden con la conclusión a la que se arriba.

Por todo lo expuesto, este Organismo concluye que la sentencia dictada el 11 de julio de 2013, a las 11:34 por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, cumple con el parámetro de la lógica.

Comprensibilidad

El elemento de comprensibilidad, como parte de la garantía de la motivación, ha sido entendido por la Corte Constitucional como la aptitud de la decisión para ser fácilmente entendida. Dicho componente reviste especial importancia ya que a través del mismo se legitiman las actuaciones de los operadores de justicia; en vista que, al ser sus resoluciones claras y descifrables no sólo para las partes intervinientes sino para toda la ciudadanía, se hace efectivo el control social a través de la lectura, análisis y crítica a sus decisiones.

En este sentido, el requisito de comprensibilidad se refiere a la posibilidad que los jueces garanticen a las partes procesales y al conglomerado social que

Ma



Caso N.º 1409-13-EP

Página 17 de 18

observa y aplica sus decisiones, entender su razonamiento mediante el uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual del fallo¹⁰.

En el caso en estudio, tal como quedó expuesto al analizarse los parámetros de razonabilidad y lógica, se observa que los jueces del tribunal *ad quem*, en el desarrollo integral de la sentencia objetada, identifican de manera correcta y completa las fuentes de derecho que sustentan la decisión; y de igual forma, dentro del ejercicio argumentativo, estructuran las premisas que integran la resolución y a partir de las cuales se arriba a la conclusión final de forma clara, ordenada y secuencial, haciendo uso de un lenguaje diáfano y accesible.

Así las cosas, no se advierte en la redacción del fallo, el empleo de palabras netamente técnicas o sofisticadas comprendidas únicamente por las partes procesales y por quienes tengan una formación profesional en derecho que torne a la decisión adoptada en incomprensible; sino que, todo lo contrario, el lenguaje utilizado resulta ser perfectamente asimilable, lo cual abona a que la resolución sea comprendida en su integralidad por el ciudadano común, facilitando el análisis y fiscalización del auditorio en general.

En definitiva, del texto de la resolución impugnada se advierte que la misma se ajusta con el parámetro de la comprensibilidad, en tanto es clara, concreta, inteligible, asequible, y en razón que lo dispuesto en dicha sentencia de manera razonada y lógica se corresponde con las competencias dadas a los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en calidad de jueces constitucionales.

Por lo tanto, esta Corte colige que la resolución objetada respeta en su integralidad la garantía constitucional de la motivación, por cuanto en su desarrollo se cumple con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, establecidos por esta Corte Constitucional para considerar a una resolución jurisdiccional como motivada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-14-SEP-CC, caso N.º 1141-11-EP.

SENTENCIA

- 1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
- 2. Negar la acción extraordinaria de protección propuesta.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfred Ruix Guzman
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Wendy Molina Andrade y Tatiana Ordeñana Sierra en sesión del 29 de noviembre del 2016. Lo certifico.

ECREFARIO GENERAL

JPCH/jzj



CASO Nro. 1409-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 15 de diciembre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

Secretario General

JPCH/JDN



CASO 1409-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los quince días del mes de diciembre del dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia de 29 de noviembre del 2016, a los señores: representante de la fundación HOCAMPE, en la casilla constitucional 155 y a través de los correos electrónicos: quepon@quevedo-ponce.com; Alcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en la casilla constitucional 53, Procurador General del Estado en la casilla constitucional 18; Jueces de la Primera Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante correo electrónico anacelidaburbanojativa@yahoo.es; y mediante oficio 6566-CCE-SG-NOT-2016, conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro Secretario General

JPCH/vvg



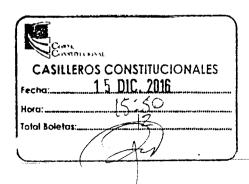
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No.676

ACTOR	CASILL A CONST ITUCIO NAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONST ITUCIO NAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
Ivett Paulina del Amor Velasco Mesías	304	procurador general del Estado	18	0021-11-IS	SENT DE 12 DE OCTUBRE DEL 2016
Mario Guillermo Ríos Domínguez director provincial del Consejo de la Judicatura de Cotopaxi	192	Esteban Zavala Palacios Director Nacional de Asesoría Jurídica y representante legal	55	0021-11-IS	SENT DE 12 DE OCTUBRE DEL 2016
juez Segundo de lo Civil de Latacunga	680 491			0021-11-IS	SENT DE 12 DE OCTUBRE DEL 2016
representante de la fundación HOCAMPE	155	Alcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito	53	1409-13-EP	SENT DE 29 DE NOVIEMBRE DEL 2016
		Procurador General del Estado	18	1409-13-EP	SENT DE 29 DE NOVIEMBRE DEL 2016
		Agencia Nacional de Tránsito Unidad Administrativa de Imbabura	86	0965-12-EP	PROV DE 14 DE DICIEMBRE DEL 2016
Procurador General del Estado	18	Paola Davila López jueza de Contravenciones de Guayas	374	0611-13-EP	PROV DE 13 DE DICIEMBRE DEL 2016

TOTAL DE BOLETAS: 12 (DOCE)

QUITO, D.M., 15 DE DICEIMBRE del 2016

Sonia Velasco García
Asistente Administrativa



Notificador5

De:

Notificador5

Enviado el:

jueves, 15 de diciembre de 2016 11:52

Para:

'quepon@quevedo-ponce.com'; 'anacelidaburbanojativa@yahoo.es'

Datos adjuntos:

386-16-SEP-CC(1409-13-EP).pdf